

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-7/2020

**PARTE ACTORA:** RICARDO BLADIMIR  
RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, CARLOS  
ISRAEL DÍAZ AGUILAR Y OTROS

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** AZALIA AGUILAR  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-7/2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, RESUELVE desechar de plano la demanda presentada por los ciudadanos Ricardo Bladimir Rodríguez Jiménez, Carlos Israel Díaz Aguilar y otros, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución CNJP-JDP-CMX-1325/2019, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político citado.

## **A. ANTECEDENTES**

**I. Convocatoria.** El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se emitió la convocatoria para la elección de las y los integrantes del Séptimo Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional para el periodo estatutario 2019-2022.

**II. Medio de impugnación intrapartidista:** El 6 de noviembre de dos mil diecinueve los hoy actores, presentaron un medio de impugnación intrapartidista a fin de controvertir de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo por el que se declaró la procedencia o improcedencia definitiva del dictamen de registro de planilla para participar en el proceso interno de elección de las y los integrantes del Séptimo Consejo Político Nacional para el periodo estatutario 2019-2022, recaído a la solicitud de registro de planilla roja en la Ciudad de México.

**III. Juicio partidario.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, resolvió el medio de impugnación interpuesto por los actores, a través del expediente CNJP-JDP-CMX-1325/2019, en el que determinó tener por no interpuesto el medio de impugnación intentado.

Determinación intrapartidaria que fue notificada a los actores de manera personal el veinte de diciembre del año dos mil diecinueve.

**IV. Demanda.** El seis de enero del presente año, Ricardo Bladimir Rodríguez Jiménez, Carlos Israel Díaz Aguilar, Marcelo Portillo Ávila, Roque Obiel Hernández Sánchez, Norma Celia Gómez Martínez y Maricruz Hernández Vázquez, presentaron demanda de juicio ciudadano ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el cual fue recibido en esta Sala Superior el diez de enero de dos mil veinte, junto con el informe circunstanciado y las constancias de trámite del medio de impugnación.

**V. Acuerdo de integración de expediente, turno y tramitación.** En idéntica fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-7/2020, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el medio de impugnación.

## B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**I. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80; y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por personas que se ostentan como militantes, para controvertir una resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que guarda relación con el acuerdo por el que se declaró la procedencia o improcedencia definitiva del dictamen de registro de planilla para participar en el proceso interno de elección de las y los integrantes del Séptimo Consejo Político Nacional para el periodo estatutario 2019-2022, el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos 71 de los Estatutos del Partido señalado<sup>1</sup> y el acuerdo cuatro del Acuerdo de la XLVIII

---

<sup>1</sup> "Artículo 71. El Consejo Político Nacional es el órgano deliberativo de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a la Asamblea

Sesión Extraordinaria 27 de septiembre de 2019<sup>2</sup> se trata de un órgano de un partido político nacional.

## II. Improcedencia.

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se interpuso fuera del plazo previsto de cuatro días, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, de dicho ordenamiento.

De los preceptos legales antes referidos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, como lo es la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la propia ley.

---

*Nacional, en el que las fuerzas más significativas del Partido serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los presentes Estatutos.*

*El Consejo Político Nacional es un espacio de dirección colegiada que acerca y vincula a dirigentes, cuadros y militantes. Es un instrumento que promueve la unidad de acción del Partido, ajeno a intereses de grupos e individuos.*

*El Consejo Político Nacional se renovará cada tres años y no tendrá facultades ejecutivas. La Comisión Política Permanente podrá acordar en casos extraordinarios la renovación anticipada del Consejo Político Nacional dentro de los seis meses previos al vencimiento del periodo estatutario."*

2 "Acuerdo Cuatro

*Primero. Se aprueba la renovación del VII Consejo Político Nacional para el periodo estatutario 201-2022 y se autoriza al Comité Ejecutivo Nacional la emisión de la convocatoria correspondiente. ..."*

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, los actores impugnan el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante CNJP-JDP-CMX-1325/2019, resuelto el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en el que, la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado y tener por no interpuesto el juicio intrapartidario.

En ese contexto, la Sala Superior advierte que la notificación del acto que se controvierte fue realizada de manera personal, por el actuario de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en el domicilio para oír y recibir notificaciones que los actores señalaron en el escrito inicial de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.

Del mismo modo, las partes actoras manifestaron en el escrito de demanda del presente juicio ciudadano, haber tenido conocimiento del acto reclamado el veinte de diciembre de dos mil diecinueve. Tal y como se evidencia a continuación:

Que mediante este escrito, y con fundamento en el artículo 99, 41 fracción VI y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 79, 80 inciso g), 81 y demás relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la ilegal "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA recaída en el expediente identificado con la clave alfanumérica CNJP-JDP-CMX-1325/2019 por el cual se controvertió el ilegal y antiético "ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEFINITIVA DEL DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS POLÍTICOS QUE INTEGRARÁN EL SÉPTIMO CONSEJO POLÍTICO NACIONAL PARA EL PERIODO ESTATUTARIO 2019-2022" recaído a la solicitud de registro de la planilla roja." y de la cual tuve conocimiento mediante cédula de notificación personal el 20 de diciembre del presente año.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva: °

**PRIMERO.-** Tener por presentado en tiempo y forma el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que se interpone en contra del acto descrito, para todos los efectos que haya lugar.

Al respecto, como se ha señalado, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 8, numeral 1, que el plazo para la interposición del juicio ciudadano comprende de cuatro días a partir del día siguiente a su notificación o conocimiento. Asimismo, el artículo 7, numeral 1, del mismo ordenamiento legal, establece que el cómputo durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el mismo sentido, el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, prevé

que durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles.

De conformidad con lo anterior, las partes actoras contaron con cuatro días naturales para presentar el juicio para la protección de los derechos político electorales, en virtud que para el cómputo de los plazos todos los días son hábiles, por encontrarse relacionado con el acuerdo por el que se declaró la procedencia o improcedencia definitiva del dictamen de registro de planilla para participar en el proceso interno de elección de las y los integrantes del Séptimo Consejo Político Nacional para el periodo estatutario 2019-2022, recaído a la solicitud de registro de planilla roja en la Ciudad de México.

En ese tenor, el plazo para recurrir la sentencia inició desde el veintiuno de diciembre del dos mil diecinueve y culminó el veinticuatro de diciembre siguiente.

DICIEMBRE						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES 19	VIERNES 20	SÁBADO 21
				EMISIÓN DE RESOLUCIÓN	NOTIFICACIÓN	<b>DÍA 1</b>  INICIA PLAZO
DOMINGO 22	LUNES 23	<b>MARTES 24</b>				
<b>DÍA 2</b>	<b>DÍA 3</b>	<b>DÍA 4</b> TÉRMINO DE PLAZO				

De manera que, si el medio de impugnación se presentó el seis de enero del dos mil veinte, ante la autoridad responsable, tal y como se aprecia del sello de recibido, se estima que la demanda fue presentada de forma extemporánea.



De ahí que, se arribe a la determinación que en el presente medio de impugnación se actualiza la improcedencia indicada, en virtud de que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso c), 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), 26, y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES  
MONDRAGÓN

RODRÍGUEZ MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS